



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 4810

Sancionada el 07/12/1973 – Promulgada el 31/12/1973.

Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 9.438, del 1 de febrero de 1974.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y

CAPITULO I

Del Hecho Imponible

Artículo 1°.- Por las actividades lucrativas desarrolladas en la Provincia por las explotaciones agrícolas y/o ganaderas se pagará un impuesto cuya alícuota general o alícuotas particulares fijará la Ley Impositiva.

CAPITULO II

De la Base Imponible

Art. 2°.- La base imponible del impuesto estará constituida por los ingresos brutos percibidos o devengados en el año inmediato anterior en el ejercicio de la actividad. A ese efecto se tendrá en cuenta el sistema adoptado por el contribuyente, el que no podrá ser modificado sin previa autorización de la Dirección General de Rentas.

Art. 3°.- Se considera ingreso bruto la suma total percibida o devengada en concepto de venta de productos agropecuarios.

Art. 4°.- No se computará en los ingresos brutos imposables:

- a) El importe de los impuestos nacionales o provinciales que incidan en forma directa sobre el producto, aumentando su valor intrínseco y que hayan sido abonados por el contribuyente matriculado o inscripto especialmente para el pago del impuesto en la repartición respectiva.
- b) Los descuentos o bonificaciones efectivamente acordados a los compradores de productos.

CAPITULO III

De los Contribuyentes y demás Responsables

Art. 5°.- Es contribuyente del impuesto establecido por esta ley toda persona física o ideal que desarrolle actividades agropecuarias.

Art. 6°.- Son agentes de retención del gravamen los acopiadores, consignatarios, martilleros, frigoríficos, cooperativas, asociaciones de productores agropecuarios o entidades e instituciones públicas o privadas que intervengan en operaciones alcanzadas por el impuesto.

CAPITULO IV

De las Exenciones

Art. 7°.- Están exentas del pago del impuesto:

- a) Las actividades ejercidas por el Estado nacional, estados provinciales, las municipalidades de la Provincia, sus dependencias, reparticiones y entidades autárquicas;
- b) Las escuelas agrarias;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- c) La producción forestal;
- d) La producción lechera.

CAPITULO V
Del Pago

Art. 8º.- El pago del impuesto establecido por el presente capítulo se efectuará en la forma, condiciones y oportunidad que determine la reglamentación o la Dirección General de Rentas. Las retenciones que se efectúen en el ejercicio fiscal serán a cuenta del impuesto del año siguiente.

Art. 9º.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior el cese de actividades deberá ser precedido del pago del impuesto anual.

En las transferencias de explotaciones agrícolas y/o ganaderas se considerará que el adquirente continúa la actividad de su antecesor y le sucede en las obligaciones fiscales correspondientes, de conformidad con la norma del artículo 16 del Código Fiscal.

Art. 10.- Los agentes de retención están obligados a asegurar el pago del gravamen y depositar su importe en los casos, plazos, formas y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo o la Dirección General de Rentas.

Art. 11.- Los contribuyentes que no fueran objeto de retención deberán pagar el impuesto en los casos, plazos, formas y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo o la Dirección General de Rentas, sin perjuicio de la responsabilidad de los agentes de retención.

CAPITULO VI

Art. 12.- Derógase toda norma legal o disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 13.- Incorpórase la presente ley al Código Fiscal de la Provincia y demás leyes fiscales especiales, a los fines pertinentes.

Art. 14.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley.

Art. 15.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres.

Dr. Juan E. Jorge Royo - Abraham Rallé - Roberto R. Chuchuy - Nicolás Taibo

POR TANTO:

Ministerio de Economía

Salta, 31 de diciembre de 1973.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

RAGONE – Pérez



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

DEROGADA

